

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/87/2025 INTERPUESTO POR LA C. MA. GUADALUPE VIVAS NOYOLA, EN CONTRA DE: “la resolución del recurso de queja de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco (sic)” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la **C. MA. GUADALUPE VIVAS NOYOLA**, quien comparece por su propio derecho y en calidad de militante del Partido del Trabajo, para controvertir: “La resolución del recurso de queja 02 de abril de 2025 la cual me fue notificada el día 07 de abril de la presente anualidad...”

I. GLOSARIO

Promovente. C. Ma Guadalupe Vivas Noyola.

Autoridad demandada. Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Tribunal Local. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

PT. Partido del Trabajo

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Ley Orgánica. Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Estatutos: Estatutos del Partido del Trabajo.

Comisión Nacional. Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo

Nota: Todos los señalamientos corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario:

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1) El día 12 doce de febrero, el **CEEPAC** recibió denuncia por comparecencia de la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola a través de la Lic. Mildred Athziri Martínez Páez, Técnica encargada de despacho adscrita en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, constituida en las instalaciones de dicho Organismo Electoral, conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- 2) El 18 dieciocho de febrero el CEEPAC emitió Acuerdo¹ mediante el cual consideró que no era competente para conocer respecto a los hechos denunciados toda vez que advirtió que los hechos señalados son de carácter intrapartidario y por ende, no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas por la **Sala Superior**, para instaurar la vía del Procedimiento Sancionador por ello, a través del punto resolutivo **SEGUNDO**, determinó **REENCAUZAR** a la **Comisión Nacional**², para efectos de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda. Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado, a la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Partido del Trabajo y al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí para que proporcionaran asesoría, orientación y acompañamiento a la denunciante.

¹ Consultable a fojas 61 a 75 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

² A partir de esta referencia Comisión Nacional.

- 3) En data 03 tres de marzo la **Comisión Nacional**, ordenó integrar el expediente **CNCGJYC/01/SNLP/2025** para realizar los actos y diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución en términos del artículo 55 Bis 7 de los Estatutos del PT.³
- 4) El día 02 dos de abril, la Comisión Nacional, en los autos del Recurso de Queja promovida por la **C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola** identificado con la clave **CNCGJYC/01/SNLP/2025** resolvió en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO: Se declara infundada la Queja promovida por la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola.

SEGUNDO. Se de termina que no hay elementos que acrediten que el denunciado ejerció violencia política en razón de género en contra la denunciante.

TERCERO. Dese vista como lo determino el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de **San Luis Potosí**.

CUARTO. De conformidad con el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en **Materia Electoral**, hágase los comunicados correspondientes ...”

NOTIFIQUESE a la actora a través del correo electrónico señalado en su demanda de conformidad con el inciso a) del artículo 55b bis10 de los Estatutos del Partido del Trabajo...”

- 5) Inconforme con la resolución dictada por la Comisión Nacional el pasado 02 dos de abril, la **C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola**, quien comparece por su propio derecho y en calidad de militante del PT. en efecto, la Comisión remitió la copia simple del escrito ante este Tribunal Electoral el día 16 de abril a las 10:31 diez horas con treinta y un minutos, siendo registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano con la clave **TESL/JDC/87/2025**; con el propósito de controvertir, la citada resolución del expediente **CNCGJYC/01/SNLP/2025**.

Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado instructor, el día de la fecha a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

1. CONSIDERACIONES

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este **Tribunal Local** estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Esto es así, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano mediante el que se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional en la que se determinó infundada la queja promovida por la **C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola** toda vez que se determinó que no había elementos que acreditaran que el denunciado ejerció Violencia Política en Razón de Género en contra de ésta.

Preceptos normativos anteriores de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sometidas a este garantizando con ello, que los actos y resoluciones que se emitan dentro del procedimiento, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la materia electoral de conformidad con la legislación aplicable.

2.- DE LA PERSONALIDAD, INTERES JURIDICO Y LEGITIMACIÓN. La **C. Ma Guadalupe Vivas Noyola**, quien comparece en su carácter de ciudadana mexicana, por su propio derecho y en calidad de militante del PT, tiene acreditado tal carácter con el reconocimiento expreso que realizan los integrantes de la *Comisión Nacional*, en su Informe Circunstanciado.

Reconocimiento que obra a foja 13 del expediente, y que este Tribunal considera como suficiente para reconocerle el carácter a la actora, toda vez que se trata de una prueba de instrumental de actuaciones, que, al no estar contradicha con prueba alguna, genera eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia.

Se satisfacen los requisitos de legitimación e interés jurídico en virtud de que el acto impugnado que aduce la actora la resolución emitida por por la Comisión Nacional el pasado 02 dos de abril, es contrario a sus pretensiones. Por lo anterior este Tribunal estima que genera el interés jurídico de la promovente al acto motivo de impugnación.

Además de que la promovente, es una ciudadana, militante del PT y que se duele en esencia que “le afectan las conductas señaladas en las quejas presentadas” y que podrían configurar Violencia Política en Razón de Genero, lo cual suscitó que el CEEPAC, diera vista a la

³ Artículo 55 Bis 7. Del Trámite La Comisión que reciba un recurso, lo hará del conocimiento público mediante cédula fijada por la persona titular de la Secretaría Técnica que corresponda, durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, con la finalidad de que los terceros interesados tengan conocimiento del mismo y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga. Dentro del plazo que se refiere el párrafo anterior de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

citada Comisión para que en ejercicio de sus facultades realizara la investigación correspondiente respecto a la probable violencia ejercida en contra de la promovente, y resolviera con libertad de jurisdicción lo que en derecho correspondiera.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracciones IV y V, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia. Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial⁴:

***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”*

Con lo anterior le surte la legitimación e interés jurídico a la justiciable para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

3.- DEFINITIVIDAD: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

4.- DE LA OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido fue notificado a la actora el día 07 siete de abril de la presente anualidad⁵, si bien, su escrito de demanda no presenta la fecha de interposición menciona la leyenda a la fecha de su presentación, basta para corroborar la cédula de publicitación del medio de impugnación de fecha 11 de abril de 2025 dos mil veinticinco, por lo que de dicho análisis, se desprende que el término de interposición transcurrió a partir del día siguiente de la citada notificación esto es, a partir del día 08 al día 11 once de abril, por tanto la actora se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia.⁶ Bajo esos parámetros, esta autoridad considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

5.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 FIJACIÓN DE LA LITIS. La **C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola** se duele en esencia de la Resolución del Recurso de Queja de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco ,

⁴ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

⁵ Visible a foja 134 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

⁶ Visible a foja 24 del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

pronunciada por la **Comisión Nacional**, del **PT**, en cuyos puntos resolutivos resolvió “*declarar infundada la queja en razón de que no existen elementos que acrediten que el denunciado ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora*”, ello, obra en los autos del expediente original del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/87/2025** a fojas 135 a 163.

Esto, al considerar la responsable, que los actos aducidos por la promovente en la denuncia reencauzada a dicha Comisión Nacional por el CEEPAC, “*no son actos constitutivos de violencia política de género en contra de la actora. Una vez tomados en cuenta los puntos que brinda la Sala Superior para poder determinar si existe violencia política en razón de género...*”.⁷

4.2 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

A la recurrente se le admitieron los siguientes medios de pruebas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en las transferencias hechas del partido a mi cuenta personal, así como CFDI del mismo, con el cual pretendo acreditar la falta de pago de los meses mencionados.*

2.- DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA. - *Consistente en la afiliación partidista con la que cuento, lo anterior, para acreditar mi vínculo con el partido del trabajo.*

3.- DOCUMENTAL PRIVADA TERCERA. - *Video realizado en vivo que se transmitió por las redes sociales del evento partidista de fecha 08 de febrero. Adjunto Liga: <https://www.facebook.com/Share/v/1FVyR9PkoP/>*

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Comisión de Justicia Intrapartidaria.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la suscrita...*”.

A las constancias documentales de actuaciones procesales o procedimentales que obran en dicho expediente conforme sean invocadas en la presente resolución, se les concederá el valor probatorio que corresponda, en virtud de tratarse de probanzas que se integran por todo lo actuado en los expedientes **CNCGJYC/01/SNLP/2025** y **TESLP/JDC/87/2025**. Ello en razón del conjunto de apreciaciones del Tribunal local para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con los ordinales 18 puntos I, IV, VI y VII 19 puntos II, IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia.

4.3 AGRAVIOS VERTIDOS POR LA ACTORA. La recurrente, en su escrito inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

- I. “La actora se duele de que en cuanto a la “personalidad que se hace mención en el punto dos del considerando segundo, no fue requerida por esta autoridad, ni se dio plazo para ser subsanada...”
- II. La promovente expresa que “le afecta que dentro del resultado tercero punto 1 se dice que el comisionado tiene la facultad de la reorganización interna eficiente, pero cabe señalar, que tampoco existió un documento, nombramiento o algún morando(sic) interno que avale su cambio, siendo que ha estado amenazando o vilipendiando a la actora en todo momento como se hace mención...” , “ Así mismo la resolución argumenta que no existe relación laboral alguna debido a los (sic) a que todas las personas que laboran en el partido son voluntarias y afiliadas...”.
- III. La promovente se hace mención respecto a la fecha que se estima cambiada en el escrito inicial y en la ampliación que se trata de dos hechos distintos, siendo el primero el día 08 ocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco en la reunión del partido, del cual alude que tiene evidencia videográfica y del día 10 diez de marzo de la presente anualidad y que fueron hechos constitutivos de violencia física hacia su persona, doliéndose además que fueron “realizados en privado y en las instalaciones del partido”, por lo que considera que, “por la naturaleza del mismo, no se requiere testimonial alguna, y que la receta médica al no ser documento emitido por alguna autoridad o ente de gobierno tal como el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no cuenta con certeza de que sea cierto, ya que es fácilmente editable...”
- IV. La justiciable se duele, además, de que el boleto de avión presentado por el demandado “no acredita que la persona no haya estado en ese evento en la fecha señalada ...”

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por la **C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola**, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la **Sala Superior**, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”⁸, por tanto, el orden del examen de

⁷ Consúltase a foja 191 del expediente original del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/87/2025**. Resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo (PT) de fecha 02 de abril de 2025 dentro del Recurso de Queja **CNCGJYC/01/SNLP/2025**.

⁸4/ 2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**” Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial del presente Juicio Ciudadano para la conceptualización de los agravios de la promovente, los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la **Sala Superior**, contenido en la Tesis 2/98 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁹.

4.4 ANALISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS. A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios expresados por la recurrente resultan **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se detallan:

4.5

Por lo que hace al primero de los agravios, este Tribunal Electoral considera del análisis integral de los motivos de inconformidad, que no le asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo que ésta afirma, respecto a que la autoridad responsable no le requirió para que subsanara su personalidad dentro del Recurso de Queja del expediente **CNCGJYC/01/SNLP/2025** cuya resolución es motivo de impugnación, resulta un hecho notorio que se desprende del *Capítulo Segundo punto 1* denominado *Requisitos formales* que la **Comisión Nacional, PT**, reconoce la personería de la **C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola**, pues alude que **“...Dentro de los escritos presentados por la ciudadana se percibe que se presentó copia de su credencial de elector, acreditando su personería...”**¹⁰. En tales circunstancias, el motivo de dolencia expresado por la recurrente es inatendible toda vez que era innecesario que la Comisión Nacional le hubiese requerido para subsanar la personalidad de ésta, puesto que la documental invocada es prueba plena de que ese requisito de procedencia fue solventado conforme a lo ordenado en el artículo 55 Bis 4¹¹ de los Estatutos del PT, por lo que no existe vulneración alguna a los derechos político-electorales de la justiciable en ese sentido, por lo que hace al primero de los agravios en estudio, resulta **INFUNDADO**.

Al efecto, en el segundo agravio no se encuentra a discusión que no exista una relación laboral del PT en San Luis Potosí con la promovente, pues a fojas 8 y 11 del expediente original del presente Juicio Ciudadano obran dos comprobantes fiscales digitalizados de pago a favor de esta, cada uno por la cantidad neta recibida de \$10.000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), cuyo puesto es como **brigadista de la zona media**, correspondiente al departamento del Comité Ejecutivo Estatal San Luis, las documentales aludidas fueron expedidas por el **PT**, y hacen referencia a las dos quincenas del mes de febrero de esta anualidad, por tanto con ello, se acredita que sí existe una relación laboral con el partido político PT, solo que con un puesto diferente al que la actora menciona, pues desde que compareció ante el CEEPAC para promover su denuncia expresó que lo hacía en calidad de militante y como Coordinadora de Afiliación de los Distritos 3 y 4 Federales y 2 Local del Estado de San Luis Potosí, lo anterior obra en autos del expediente original de este Juicio Ciudadano a foja 26 de fecha 12 doce de febrero del año que transcurre, de la Remisión de Comparecencia.

Ello, deja claro que la promovente no especificó claramente ante el CEEPAC y la Comisión Nacional, el puesto que detentaba hasta ese momento, pero basta con la información de los citados comprobantes fiscales digitalizados de pago a favor de ésta para actualizar el puesto que ostenta como **brigadista de la zona media**. Al respecto, se considera importante señalar que, existe un plano de subordinación de la responsable con el denunciado en el recurso de queja, pero ello, no es suficiente para acreditar los hechos que a juicio de la actora constituyen Violencia Política en Razón de Género, pues no hay tampoco evidencia en autos del presente expediente del Juicio Ciudadano, que refleje cómo fue disminuida su carga laboral, ni de que su horario de desempeño se efectuara en las oficinas del Partido o fuera de ellas, o que en el ejercicio de su desempeño laboral los denunciados hayan ejercido violencia física, psicológica e incluso económica.

Esto último, en el sentido de que, de igual forma, no hay elementos que permitan establecer que haya existido una omisión por parte de la responsable para acreditar que ésta omitió realizar el

⁹**2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ Consúltase a foja 173 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

¹¹ Artículo 55 Bis 4. De la Legitimación y de la Personería. La presentación del recurso de Queja corresponde únicamente a las y los militantes, afiliadas y afiliados, precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos por afectación a su esfera de derechos.
https://www.partidodeltrabajo.com.mx/Transparencia/docs/estatutos2023.pdf?_gl=1*9ui6i1*_ga*NjU2MjI3NjMyLjE3NDUzMzgyNjM.*_ga_KDXQKNY7K0*cze3NDcyMzUxMjMkbzUkZzEkdDE3NDcyMzUyMDQkajAkbDAkaDA.*_gcl_au*MTkxMjA2MjUyOS4xNzQ1MzM4MjYz

pago del salario a favor de la actora de los meses de enero y marzo, por lo que dadas las relatadas circunstancias, se considera apropiado a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario **dejar a salvo los derechos** de la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola para que, si así lo considera conveniente, acuda en la vía y ante la autoridad laboral correspondiente, para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

A efecto de concluir el análisis del segundo agravio, de igual forma, aun cuando la justiciable expresa que el Comisionado Nacional, fue nombrado y no existe un documento que avale su cambio o que dentro de sus facultades tenga las de la reorganización interna y eficiente del Partido, ello no es motivo de disenso toda vez que a juicio de esta autoridad, El PT, como cualquier otra organización política cuenta con facultades de nombrar a quienes representan los principios o valores intrapartidario a nivel nacional o local, cuyas funciones están establecidas en los Estatutos propios de cada partido que les permitan la reorganización interna y eficiente del Partido. En las circunstancias anteriores, es que se concluye que el segundo de los agravios resulta **INFUNDADO**.

Así las cosas, es de notar que en los agravios 3 y 4 expresados por la justiciable, hace especial énfasis de que existen una serie de actos que se dieron en las áreas administrativas del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, en un entorno de índole laboral y en su calidad de militante del PT y que se suscitaron en dos fechas y bajo diferentes circunstancias como puede verse a continuación:

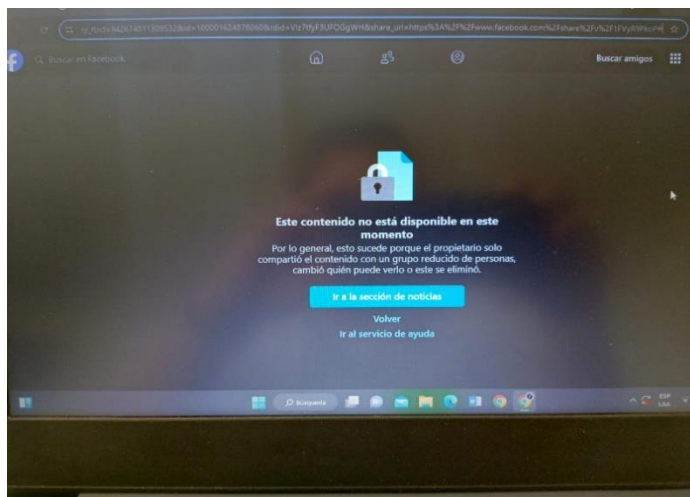
Fecha	Hechos	Pruebas
08 de febrero de 2025	Reunión del Partido	Actora: https://www.facebook.com/Share/v/1FVyR9PkoP/ Video realizado en vivo que se transmitió por las redes sociales del evento partidista. Comisionado: Receta Médica expedida por el Dr. Emmanuel Alejandro Mata Bugarín de fecha 08 ocho de febrero de 2025 en Ciudad Madero Tamaulipas.
10 de marzo de 2025	Violencia Física (lesión)	Actora: 1 Oficio FGE/D01/159301/03/2025 expedido por la Fiscalía General del Estado dentro del Expediente CDI/FGE/I/D01/09377/03/2025 dirigido al Médico legista de la Fiscalía Especializada para la atención de la mujer, la familia y delitos sexuales. 13 de marzo de 2025. 1 fotografía como evidencia de lesiones infringidas a la c. Ma. Guadalupe Vivas Noyola en contra del C: Gerardo Acosta Zavala. Comisionado: 2 boletos de taxi expedidos en la Ciudad de México el día 10 diez de marzo de la presente anualidad. 1 boleto de avión de fecha 13 de marzo 2025 con destino a San Luis Potosí, boletos de taxi expedidos en la Ciudad de México el día 10 diez de marzo de la presente anualidad.

Este Órgano Jurisdiccional se remitió a analizar, los planteamientos de la justiciable, y llega a la conclusión que la resolución¹² emitida por la Comisión Nacional el día 02 de abril de 2025 esta apegada a derecho por las siguientes apreciaciones:

Por lo que hace al primero de los eventos acaecido el día 08 ocho de febrero de la presente anualidad la actora hace referencia a una serie de insultos que fueron realizados por el Comisionado Político Nacional del PT en el Estado, especificando que tiene evidencia videográfica de tal hecho, al efecto, en su escrito de impugnación remitido a este tribunal ofrece el citado video del evento partidista al cual adjunta la siguiente liga: <https://www.facebook.com/Share/v/1FVyR9PkoP/>, al efecto en aras de realizar un análisis exhaustivo este órgano jurisdiccional se remitió al estudio de la probanza descrita sin que haya sido posible consultarla toda vez que el contenido de dicha referencia no se encontraba disponible, aunado a ello, es claro que por tratarse de una red social como lo es en el presente caso el dominio de Facebook el propietario pudo haber compartido dicho contenido por cierto tiempo, o con un grupo restringido de personas o simplemente fue eliminado lo cual aconteció en el presente caso y puede apreciarse a continuación:¹³

¹² Consultable a foja 165 a 193 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025

¹³ <https://www.facebook.com/Share/v/1FVyR9PkoP/> Consultado el día 23 abril de 2025 a las 12:45 y el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad por este órgano jurisdiccional.



En este sentido, la prueba aportada por la actora, conforme a la ley de Justicia en el artículo 19 punto III corresponde a las llamadas pruebas técnicas, que por su naturaleza digital solo tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece, como lo es en el presente caso, de que se hayan efectuado los actos de “sobajar y dañar a la actora” a través de los insultos que señala infirió en su contra el Comisionado Nacional del PT en San Luis el pasado 08 ocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco, y que para comprobar la existencia de tales circunstancias la evidencia de ello haya consistido en la liga de la red social Facebook <https://www.facebook.com/Share/v/1FVyR9PkoP/>, cuyo desahogo no fue posible, y aun cuando así hubiera sido es claro que los alcances de su contenido solo hubieren hecho prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados y para ello tendrían que estar vinculados a otra u otras probanzas que fortalecieran su contenido encaminado a probar la materialización de la supuesta Violencia Política en Razón de Género de que se duele la Justiciable, lo que en el presente caso, no es posible probar por las relatadas situaciones señaladas y porque la justiciable no adjunto a la prueba técnica citada probanza alguna que fortalecieran la comprobación de los motivos de su dolencia.

En tal sentido, el video consistente en la liga de la red social Facebook <https://www.facebook.com/Share/v/1FVyR9PkoP/>, ofrecido por la actora para acreditar el tercer agravio, carece de valor probatorio por ser imposible su desahogo por las circunstancias relatadas, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 19 fracción III, 20 y 21 de la Ley de Justicia.

No obstante, esta autoridad se percata que la Comisión Nacional en el presente agravio se valió de la prueba documental presentada por el Comisionado Nacional consistente en una receta expedida por el Dr. Emmanuel Alejandro Mata Bugarín de fecha 08 ocho de febrero de 2025 en Ciudad Madero Tamaulipas, en la cual el éste justifica su ausencia a la sede del partido del trabajo en esta Ciudad Capital, con lo que a juicio de la responsable comprueba que en dicha fecha no existió tal reunión. Independientemente de ello, con el análisis realizado en el párrafo que antecede es inobjetable que la probanza aportada por la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola para acreditar VPG no son suficientes, de ahí que el tercero de los agravios sea **INFUNDADO**.

Así las cosas, resulta apremiante para este órgano jurisdiccional aclarar que el motivo por el que primigeniamente la C. Ma Guadalupe Vivas Noyola acudió al CEEPAC, el pasado 12 doce de febrero de la presente anualidad, fue para hacer del conocimiento de esa autoridad de diversos hechos en su contra que, a su consideración, consideró constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

En ese sentido el CEEPAC¹⁴ puso en marcha los Protocolos correspondientes ordenados en la Ley Electoral del Estado¹⁵ que facultan a la Secretaria Ejecutiva para que proceda conforme a derecho, de esa forma se abrió el cuaderno de antecedentes bajo el rubro CA-02/2025¹⁶, por el cual emitió medidas de protección a favor de la quejosa derivado de la valoración de riesgo elaborada por la Coordinación de Género e Inclusión, y agotada la investigación concluyó mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco, el desechamiento por incompetencia, pues como resultado del análisis efectuado dicho organismo,

¹⁴ Consultable a fojas 35 a 41 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

¹⁵ Consultable: Ley electoral del Estado Artículo 412, 416 y con relación al artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC).

¹⁶ Consultable a fojas 61 a 77 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

se advirtió de forma indubitable que las conductas de que se duele la denunciante eran de naturaleza intrapartidaria los cuales no conforman violación alguno de sus derechos político electorales, reencauzando su denuncia a la Comisión Nacional .

Al efecto para concluir con el análisis del 4º agravio, esta autoridad comparte el criterio del CEEPAC por las razones que enseguida se especifican para ello, primeramente es menester, tener presente que la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, punto 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales la definen como:

"... La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...."

Resulta esencial que la autoridad tome como referencia la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, cuya voz es la siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género..." ¹⁷

Del texto jurisprudencial transcrito, se debe de tener en cuenta que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia. La referida jurisprudencia, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género se debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tomando en cuenta la normatividad y criterios invocados resulta pertinente que esta autoridad realice el análisis conforme a ello, para arribar a la certeza de que los actos de que se duele están relacionados con la Violencia Política en Razón de Género.

Una vez realizado el análisis de los agravios, estudiados, y de las constancias que obran en autos se llega a la certeza de que los actos que son motivo de dolencia no sucedieron en el

¹⁷ 21/2018 **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=g%c3%a9nero>

marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público, toda vez que estos no se dan en el ámbito del ejercicio de un cargo como servidora pública al que haya accedido por elección popular y que, a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, tuviese la calidad de candidata o que estos hubieren acontecido durante un Proceso Electoral intrapartidario o Electoral Constitucional para acceder a un cargo de Representación Popular.

Se insiste en este punto, de la lectura de la impugnación presentada, incluso de lo determinado por el CEEPAC, quien conoció en un primer momento de la queja presentada por la aquí recurrente, el organismo publico local determino la improcedencia de una violencia política de genero debido a que no se encontraba su caso en el marco de un ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que refuerza la conclusión a que se llega por este Tribunal en el sentido de que no se acredita uno de los supuestos fundamentales para analizar su caso con esa perspectiva.

Si bien los hechos denunciados por la promovente fueron efectuados por un superior jerárquico en calidad de comisionado nacional del PT en el Estado de San Luis Potosí, no obstante ello, como ha quedado establecido de acuerdo a las constancias que obran en autos, la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola conforme a los recibos de nómina emitidos a su favor por el PT en San Luis Potosí, se desempeña en el puesto de brigadista de la Zona Media del Estado, lo cual, deja claro que no ejerce un cargo como servidora pública o de elección popular y que las afectaciones de que se duele acerca de que el comisionado le haya disminuido la carga laboral o haya realizado adecuaciones a sus funciones, corresponden a cuestiones que se dan en el ámbito administrativo y laboral intrapartidario en razón de las facultades concedidas a los Comisionados Nacionales del PT en sus propios Estatutos.¹⁸ En razón a ello, los hechos señalados por la promovente no se dan en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Aunado a lo anterior, ha quedado establecido en la presente resolución, que la actora ha hecho referencia en su escrito inicial de este Juicio Ciudadano que fue objeto de una serie de insultos durante una reunión Partidaria el día 08 de febrero de esta anualidad, y que estos fueron realizados por el Comisionado Político Nacional del PT en el Estado, al efecto, se estaría ante una violencia verbal, no obstante, al imponerse esta autoridad al análisis de los agravios 3, y 4 de esta resolución se determina que la probanza consistente en una liga de la red social Facebook no es suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece, como lo es en el presente caso, de que se hayan efectuado los actos de “sobajar y dañar a la actora”, primeramente porque es imposible acceder al video ya que no se encuentra a disposición de consulta y en segundo lugar porque no vincula otras probanzas que sirvan para fortalecer tal video o que sean idóneas para acreditar la veracidad del motivo de su dolencia, o que tales actos tuvieren por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Al efecto, es claro que, independientemente de la valoración que la Comisión Nacional, haya realizado dentro de la Resolución de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, en el expediente **CNCGJYC/01/SNLP/2025**, le asiste la razón al determinar que los actos de que se duele la actora en contra del Comisionado Nacional del PT en el Estado de San Luis Potosí, no constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior es así, pues es un hecho notorio¹⁹ que la justiciable se duele en esencia de la valoración realizada por la Comisión sobre las pruebas aportadas por el C. Gerardo Acosta Zavala, y la revisión efectuada por la responsable del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin encontrar antecedentes violentos del denunciado. Así las cosas, las pruebas objeto de controversia en el cuarto de los agravios presentadas por el Comisionado consisten en 2 boletos de taxi expedidos en la Ciudad de México el día 10 diez de marzo de la presente anualidad y 1 boleto de avión de fecha 13 de marzo 2025 con destino a San Luis Potosí, cuyo objetivo de las mismas estriba en comprobar que el día en que ésta señala sufrió violencia física hacia su persona, el denunciado, no se encontraba en las instalaciones del PT en San Luis Potosí, por encontrarse en la Ciudad de México atendiendo asuntos relacionados con el Partido ante el Comité Nacional.

No obstante, lo anterior, la Comisión Nacional, derivado del análisis completo que se necesitaba para resolver con perspectiva de género, y para allegarse de información para

¹⁸ Consultable: Estatutos del partido del Trabajo. Artículo 47 párrafo primero, 39 inciso K) y 40 párrafo cuarto.
https://www.partidodeltrabajo.com.mx/Transparencia/docs/estatutos2023.pdf?_gl=1*9ui6i1*_ga*NjU2MjI3NjMyLjE3NDUzMzgyNjM.*_ga_KDXQKNY7K0*czE3NDcyMzUxMjMkbzUkZzEkdDE3NDcyMzUyMDQkajAkbdAkaDA.*_gcl_au*MTkxMjA2MjUyOS4xNzQ1MzM4MjYz

¹⁹ Tesis P/J. 74/2006: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

expediente **CNCGJYC/01/SNLP/2025**, en el que se determinara que el C. Gerardo Acosta Zavala no cometió en ningún momento violencia física contra la quejosa.

A las Pruebas documentales públicas que han sido invocadas en la presente resolución y a las documentales privadas vinculadas a éstas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 puntos I, II, VI, VII, 19 puntos I incisos c) y d), puntos IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia, por haber sido emitidas las primeras por órganos electorales en el ámbito de su competencia

No obstante, lo anterior, obra a fojas 114 y 115 del expediente original, constancias de que la promovente ocurrió a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí para efectos de denunciar por el delito de lesiones, al C. Gerardo Acosta Zavala Comisionado Nacional del PT en el Estado el día 13 de marzo del año que transcurre, y que obra en el expediente CDI/FGE/I/D01/09377/25, por hechos presumiblemente cometidos el 10 diez del mismo mes y año, y que a dicho de la actora, se efectuó *“en privado y en las instalaciones del partido en la ciudad de San Luis Potosí...”*.

En ese sentido, y para maximizar los derechos humanos de la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola, con el objetivo de asegurar y proteger el acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado para que, conforme a sus atribuciones, investigue y determine lo que en derecho corresponda con relación al expediente **CDI/FGE/I/D01/09377/25**, por hechos presumiblemente constitutivos del delito de Lesiones que obra en dicha fiscalía.

En tales circunstancias este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la actora del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025 no fue afectada en la esfera jurídica en el ejercicio de sus derechos político electorales toda vez que una vez analizados los motivos de sus agravios y las constancias que derivan del expediente de marras, no se configura la Violencia Política en Razón de Genero, en esas circunstancias, el sentido de la resolución dictada por la Comisión Nacional, de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, en el expediente CNCGJYC/01/SNLP/2025 se **Confirma** en lo que fue motivo de impugnación, y se declaran **Infundados** los agravios esgrimidos por la justiciable en el expediente **TESLP/JDC/87/2025**.

5. CONCLUSIÓN

Ente tales circunstancias esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios expresados por la **C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola** devienen de **INFUNDADOS** por las razones expresadas en la presente resolución, por tanto, no se afectaron los derechos humanos de la promovente dentro del Juicio Ciudadano del expediente **TESLP/JDC/87/2025**.

6. EFECTOS DE LA RESOLUCION

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal electoral procede a declarar los siguientes efectos:

- a) Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por la actora en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación.
- b) Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidaria dictada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo (PT), de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, en el expediente CNCGJYC/01/SNLP/2025.
- c) **DESE VISTA** a la Fiscalía General del Estado para que conforme a sus atribuciones investigue y analice la procedencia de la denuncia planteada por la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola en contra del C. Gerardo Acosta Zavala, dentro del expediente **CDI/FGE/I/D01/09377/25**, por hechos presumiblemente constitutivos del delito de lesiones, y determine lo que en derecho corresponda.
- d) **DEJENSE A SALVO** los derechos de la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola para que, si así lo considera conveniente, acuda en la vía y ante la autoridad laboral correspondiente, para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales

7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio autorizado y por oficio adjuntando copia certificada a la Comisión Nacional y a la Fiscalía General del Estado. **Notifíquese** por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/87/2025**.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por la actora en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación, por las razones esgrimidas en el considerando 4 de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidaria dictada por la Comisión Nacional, de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, en el expediente CNCGJYC/01/SNLP/2025.

CUARTO. DESE VISTA a la Fiscalía General del Estado para que conforme a sus atribuciones investigue y analice la procedencia de la denuncia planteada por la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola en contra del C. Gerardo Acosta Zavala, dentro del expediente **CDI/FGE//D01/09377/25**, y determine lo que en derecho corresponda conforme a lo ordenado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO. SE DEJAN A SALVO los derechos de la C. Ma. Guadalupe Vivas Noyola para que, si así lo considera conveniente, acuda en la vía y ante la autoridad laboral correspondiente, para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la justiciable, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

SEXTO. Notifíquese atendiendo a lo ordenado en el considerando 8 de esta resolución.

SEPTIMO. Publíquese la presente resolución conforme a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.